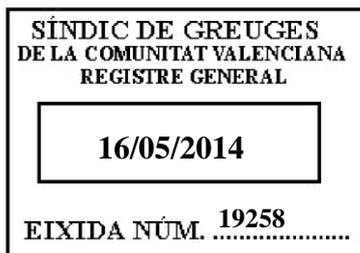




SÍNDIC DE GREUGES DE LA COMUNITAT VALENCIANA



Conselleria de Sanidad
Hble. Sr. Conseller
C/ Misser Mascó, 31-33
VALENCIA - 46010 (Valencia)

=====
Ref. Queja nº 1319116

=====
(Asunto. Denegación del tercer ciclo FIV ya concedido por cumplimiento de 40 años de edad).

S/Ref. Dirección General de Ordenación, Evaluación, Investigación, Calidad y Atención al Paciente. TRG/VS/SH. Exp. 4434/14

Hble. Sr. Conseller de Sanidad:

Acusamos recibo de su escrito por el que nos remite informe en relación a la queja de referencia, formulada por Doña (...).

La autora de la queja en su escrito inicial, sustancialmente, manifestaba los hechos y consideraciones siguientes:

"(...) 1º.- Que en fecha 30/06/2012 (1 año y 8 meses después de haberlo solicitado), me fue practicado en la Unidad de FIV del Hospital La Fe de Valencia, el primero de los tres ciclos del tratamiento de fecundación in vitro que en su día me fueron concedidos.

2º.- Tras dicho tratamiento quedé gestante, pero desgraciadamente aborté en la 8 semana de gestación.

3º.- El 26/04/13 me fue practicado un segundo ciclo, que lamentablemente resultó negativo.

4º.- Solicitada la práctica del tercer ciclo en su día YA CONCEDIDO, me es denegado por haber cumplido el 11 de marzo de los corrientes, 40 años.

5º.- Con fecha 5/11/2013 presenté una reclamación oficial ante la Conselleria de Sanidad de la Generalitat Valenciana, solicitando la práctica del referido tercer ciclo del tratamiento de fecundación.

La autenticidad de este documento electrónico puede ser comprobada en https://seu.elsindic.com		
Código de validación: *****	Fecha de registro: 16/05/2014	Página: 1
C/. Pascual Blasco, 1 03001 ALACANT. Tels. 900 21 09 70 / 965 93 75 00. Fax 965 93 75 54 http://www.elsindic.com/		

6º.- En fecha 25/11/2013, y por los mismos motivos, mi reclamación que fue denegada por el Responsable del Área de Ginecología del Hospital Universitario "La FE".

7º.- Que como tal y como se reconoce en la propia contestación del Hospital La Fe:

- La primera visita realizada a fin de someterme al tratamiento de fecundación solicitado la realicé cuando contaba con 37 años y seis meses.
- Que el primer ciclo fue practicado 1 año y 8 meses después de dicha visita.
- Que el segundo ciclo fue practicado 1 año y 10 meses después del primer ciclo.

Por todo ello, habiendo acreditado que por cumplir los requisitos al efecto establecidos en su día ME FUE CONCEDIDA la práctica de tres ciclos de tratamiento de FIV, y que la única causa de no haber podido completar el tratamiento autorizado obedece a la negligente actuación de la Administración Pública, solicito tenga por presentada la presente reclamación en tiempo y forma”.

Admitida a trámite la queja, solicitamos informe de la Conselleria de Sanidad que, a través de la Dirección General de Ordenación, Evaluación, Investigación, Calidad y Atención al Paciente, nos comunicó en fecha 4/03/2014, entre otras cuestiones, lo siguiente:

“Atendiendo su solicitud de información con relación esta queja, adjuntamos copia del informe del Hospital Universitario La Fe.

Según nos comunican desde la Unidad de Reproducción Asistida, se ha informado a la Sra. ... (autora de la queja) personalmente, de los motivos para no realizar un tercer intento de FIV”.

Del informe del Hospital Universitario La Fe (Servicio de Ginecología), de fecha 24/02/2014, destacamos lo siguiente:

“(…) Revisando la cronología de atención médica referida se ha actuado lo más ágil posible que ha permitido nuestra lista de espera, para realizar un mayor número de ciclos de tratamiento, antes de que usted cumpla 40 años.

No estando de acuerdo que la única causa de no haber podido completar el tratamiento autorizado obedece a la negligente actuación de la Administración Pública, ya que la realización de un tratamiento depende de varios factores, que se trata de individualizar en cada paciente y que se le han explicado convenientemente en los anteriores informes realizados, sintiéndolo, nuevamente, he de desestimar su atención médica”.

Del contenido del informe, así como de la documentación remitida, dimos traslado a la autora de la queja al objeto de que, si lo consideraba oportuno, presentase escrito de alegaciones.

La autenticidad de este documento electrónico puede ser comprobada en https://seu.elsindic.com		
Código de validación: *****	Fecha de registro: 16/05/2014	Página: 2

Llegados a este punto, y no constando escrito de alegaciones, resolvemos la queja con los datos obrantes en el expediente.

El límite de edad para someterse a Técnicas de Reproducción Humana Asistida (en adelante TRHA), como VI conoce, es una cuestión que ya ha sido objeto de estudio por esta Institución (así, con ocasión de la tramitación, entre otras, de las quejas nº 091148, nº 106289, nº 1101117 y nº 1108238). En este sentido, como en otras ocasiones, le ruego considere los argumentos, que a continuación le expongo, que son el fundamento de la sugerencia con la que concluimos.

El Art. 43 de la Constitución Española, ubicado en su Título I, reconoce el derecho a la protección de la salud y establece que compete a los poderes públicos organizar y tutelar la salud pública a través de medidas preventivas y de las prestaciones y servicios necesarios.

Por su parte, la Ley 14/1986, de 25 de abril, General de Sanidad, en su Art. 3.1 preceptúa que los medios y actuaciones del sistema sanitario estarán orientados a la promoción de la salud. Asimismo, el Art. 6.3 de la misma norma, dispone que las actuaciones de las Administraciones Públicas Sanitarias estarán orientadas a garantizar la asistencia sanitaria en todos los casos de pérdida de salud, actuaciones que, además, deberán estar presididas por los principios de eficacia y celeridad.

En este sentido (en relación al principio de eficacia), con ocasión de la tramitación de la queja nº 042177, esa Administración nos indicaba, entre otras cuestiones, que “(...) *el protocolo de actuación médica en los casos de infertilidad, está consensuado entre los profesionales y las sociedades científicas, en ellas se establece que es a partir de los 40 años cuando el porcentaje de éxito en el tratamiento de la infertilidad disminuye considerablemente, lo que nos aconseja establecer criterios de eficacia en la gestión de los recursos sanitarios públicos*”.

Consideramos que, aunque la edad debe ser un factor importante a tener en cuenta, no debe operar automáticamente como causa de exclusión para acudir a la vía de la Fecundación in Vitro.

El artículo 14 de la Constitución Española establece que los españoles son iguales ante la ley, sin que pueda prevalecer discriminación alguna por razón de nacimiento, raza, sexo, religión, opinión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social, pudiendo entender en esta última referencia a la edad.

Por cuanto antecede y de conformidad con lo previsto en el arto 29 de la Ley de la Generalitat Valenciana 11/1988, de 26 de diciembre, reguladora de esta Institución, **SUGIERO** a la **Consellería de Sanidad** que, en el ámbito de la reproducción asistida, encamine sus actuaciones a la dotación de los medios personales y materiales que permitan atender la demanda existente y que, en relación con la edad de las pacientes, ésta no constituya un factor que les excluya automáticamente de las técnicas de Reproducción Humana Asistida.

Asimismo, de acuerdo con la normativa citada, le agradeceremos nos remita en el plazo de un mes, el preceptivo informe en el que nos manifieste la aceptación o no de la Sugerencia que se realiza o, en su caso, las razones que estime para no aceptarla.

Para su conocimiento, le hago saber igualmente, que, a partir de la semana siguiente a la fecha en la que se ha dictado la presente resolución, ésta se insertará en la página Web de la Institución.

Atentamente le saluda,

Emilia Caballero Álvarez
Síndica de Greuges de la Comunidad Valenciana e.f.